

2021-0008900 MEMORIAL RECURSO RECHAZO DEMANDA

Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Jue 27/05/2021 8:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

CVY-02-087 reposicion rechazo demanda.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra I INTERSHIPPING LTDA Y MUNICIPIO DE PARATEBUENO
Radicación:	50001-315-3003-2021-00089-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 – Falta de Competencia; numeral 10° artículo 28 del Código General del Proceso.

Buen día

envío el memorial del asunto para su radicación.

Cordilamente

 1500938709403_untitled.png

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda
Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 27 de mayo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra I INTERSHIPPING LTDA Y MUNICIPIO DE PARATEBUENO
Radicación:	50001-315-3003-2021-00089-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 – Falta de Competencia; numeral 10° artículo 28 del Código General del Proceso.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, y notificado por estado el 24-05-2021 por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

Como es de conocimiento, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; para estos efectos, según clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², instituyó los factores de competencia, en **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad; para cuya definición se establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros** o **fueros** que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, se está de acuerdo por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

(a). **Objetivo:** Atiende en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, en este caso de expropiación (*ratione materiae*), y además invoca respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

(b). **Subjetivo:** Se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la **connotación especial** que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

(c). **Funcional:** Se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

(d). **Territorial:** Se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

(e). **Conexidad:** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

Es así como, conforme a lo mencionado por su despacho respecto a que por prevalencia la competencia será el domicilio de la entidad pública y no la de la ubicación del predio objeto de expropiación; es pertinente mencionar que dentro del factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe atenderse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

“De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal el fuero es privativo, y será el domicilio de ésta.”

El espíritu de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

*“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”*⁴

En consecuencia, permito realizar una distinción de las clases de Fuero territorial, así:

1. **Fuero Principal o Personal:** Consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; en las demandas relacionadas

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

⁴ Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 196 de 2001, cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

con bienes reales, se puede válidamente presentarlas en el lugar de domicilio del demandado, o en el lugar donde están o se encuentran estos bienes.

2. **Fuero Real:** determina que el juez se rige por la ubicación de los bienes inmuebles o muebles que son objeto de proceso y donde ocurrió el daño antijurídico. Es decir, en este caso la competencia se determina por la ubicación de estos y no por el domicilio del demandado. Guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.
3. **Fuero Concurrente:** es subsidiario, sucesivo y se determina por elección del actor o demandante. Determina que en algunos casos el juez competente o de conocimiento se establezca a elección del actor o demandante.
4. **Fuero privativo:** Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio.
5. **Fuero general:** es el domicilio.
6. **Fuero especial:** se encuentra constituido por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

La Real Academia Española, describe a “*privativos*” como: “(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros*”⁵; por lo que al establecer el **carácter de privativo** de manera irresoluble en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., no se halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 ibidem, según la cual, la calidad de las partes Fuero “*personal*” prima sobre el Fuero “*real*”, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un factor subjetivo (*Se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio*), sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca. (*salvamento de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque sentencia AC140-2020*).

El inciso primero del artículo 27 C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del 30 ibidem, contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del “**Fuero subjetivo**”, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el predio objeto de expropiación o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

En consecuencia, se acoge la posición del salvamento de voto de la sentencia AC140-2020 referida como sustento del rechazo de la demanda del asunto, en cuanto a que las reglas de “*competencia*” que se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el “*territorial*”, y que, por ende, la salida hermenéutica (interpretación) contenida en el artículo 29 del C.G.P no resulta aplicable, surge una verdadera contradicción cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

⁵ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

Además, en el proveído **AC-140 de 24 de enero de 2020**, en un caso en donde dichos fueros se encontraban radicados en distintos lugares, el personal en Medellín y el real en Amalfi, asentó que el foro personal prevalecía sobre el real, en atención a lo reglado en el artículo 29 del Código General del Proceso. En esa ocasión, el proceso fue radicado directamente por la entidad demandante en el lugar de su domicilio. Se diferencia del presente litigio en que la propia parte actora se inclinó por radicar su libelo ante el juez del lugar de ubicación del inmueble. Esto implica que el auto de unificación aquí no tiene cabida.

Adicionalmente, la demandante basada en las últimas decisiones de la Corte Suprema de Justicia en sentencias AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, AC1723-2020 del 03 de agosto de 2020, AC3256-2020 del 30 de noviembre de 2020, AC038-2021 del 20 de enero de 2021 y manifestó en la demanda y ahora reforzada con los autos AC2799 del 26 de octubre de 2020, AC1032-21 del 23 de marzo de 2021, AC1344-21 del 21 de abril de 2021, AC1347-21 del 21 de abril de 2021 de la misma Corte donde dirimió los conflictos de competencia en asuntos del proyecto vial Villavicencio - yopal; y en aplicación de lo estipulado en el artículo 15 del Código Civil, el criterio de preferir la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), es decir, es una manifestación que comporta una renuncia al **fuero subjetivo** manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez 03 Civil Circuito de Villavicencio, con el propósito que como el demandado tiene su domicilio en Villavicencio aunado a la intención que se realicen las diligencias de manera directa donde se encuentre ubicado el predio, ya que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y del debido proceso (artículo 29 C.P).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de la misma manera lo siguiente sobre declinar al fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. N° 2016-02866-00).

De igual manera se transcribe lo concerniente al precedente jurisprudencial que deja la Sentencia AC2799-2020 radicación N° 1001-02-03-000-2020-02614-00 donde se dirimió el conflicto de competencia con su despacho en un proceso de expropiación del corredor vial Villavicencio – Yopal radicación 50001315300420190028700, donde expresa que *“(...) Esa renuncia al foro personal y privativo contemplado en la norma recién enunciada ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto (En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00).

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o

semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito (Negrillas visibles en el original).”

Es así como, es claro que la competencia no variara exclusivamente por la intervención de personas con fuero especial, de tal manera que en el presente caso no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad “*de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros*” por motivos de utilidad pública u otros, ni hay restricción para que opere el principio de *la perpetuatio jurisdictionis* – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de expropiación, respetándose, además, la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el proceso, la preclusión, la comodidad y el interés del particular demandado; por lo que al inclinarse su despacho por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de expropiación a los jueces del domicilio de la entidad pública, imponiendo al demandado, quien en algunas ocasiones si no es en todas, es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera del lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación, con todas las desventajas económicas y logísticas para acceder a una defensa efectiva y a un debido proceso.

Además, se está de acuerdo en que al requerir la adquisición de predios de naturaleza privada en el corredor vial Villavicencio – Yopal, por utilidad pública e interés social, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona de influencia donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, y en consecuencia en el circuito donde se surtirá la actuación judicial, de manera que no tendría que incurrir en mayores costos (economía procesal) para culminar el proceso.

Como es de su conocimiento dentro del proceso declarativo especial de expropiación, la práctica de la entrega anticipada del inmueble conforme al numeral 4 del artículo 399 del C.G.P, cuya diligencia si el juez de conocimiento se encuentra en Bogotá, no la podría realizar directamente (principio de inmediación artículo 6° del C.G.P) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se ubica el predio, si no el del domicilio de la entidad estatal.

Es decir que, ante la imposibilidad de inmediar en la actuación judicial que le corresponda, se presenta una dilación latente dentro del proceso de expropiación por vía judicial, ocasionada por los trámites administrativos y secretariales que implica un despacho comisorio; iría en desmedro económico, sin mayores justificaciones de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia; además de que desconocería el principio de igualdad de las partes, poniendo a la más débil que son los propietarios, en equivalencia a la contraria que sería la entidad pública.

Por último, se si aceptara la interpretación que se le da al numeral 10° del artículo 29 del C.G.P., consagra un “*factor de competencia*” no un fuero o foro dentro del “*factor territorial*”, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria en la materia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia de ese despacho y de remitir a los juzgados civiles de circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P; y más que se encuentra sustento en las últimas decisiones de la Corte Suprema de Justicia en sentencias AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, AC1723-2020 del 03 de agosto de 2020, AC3256-2020 del 30 de noviembre de 2020, AC038-2021 del 20 de enero de 2021, y específicamente para el corredor vial Villavicencio- Yopal los autos AC2799 del 26 de octubre de 2020, AC1032-21 del 23 de marzo de 2021, AC1344-21 del 21 de abril de 2021, AC1347-21 del 21 de abril de 2021, que han dejado la competencia en los Juzgado Civiles de Circuito de Villavicencio.

Atentamente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL

CC N° 27.590.563 de Cúcuta

T.P 163.079 del C.S de la J